

**RV: RAD:11001333704220230023000 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 4:19 PM

Para:Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:daldana@ugpp.gov.co <daldana@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 39, 47, 52, 53, 57 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

CAMS

**De:** DIANA MARCELA ALDANA DIAZ <daldana@ugpp.gov.co>

**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 9:07

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico 78 <bigdatanalytics@gmail.com>

**Cc:** Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

**Asunto:** RAD:11001333704220230023000 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Honorable Juez,

**Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO – SECCIÓN CUARTA**  
**Bogotá D.C.**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA**  
**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL Y**  
**DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**  
**RADICACIÓN: 11001333704220230023000**

**DIANA MARCELA ALDANA DIAZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda dentro del proceso, la cual se encuentra adjunto al presente correo con sus respectivos anexos.

Finalmente informo al Despacho, que se copia el presente correo y contenido al apoderado (a) de la parte demandante, al Min., Público y a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el mayor respeto,



**DIANA MARCELA ALDANA DIAZ**  
C.C. No 1032414460 de Bogotá  
T.P. No. 268643 del Consejo Superior de la Judicatura.  
**Celular: 3105517605**

--



**Diana Marcela Aldana Díaz**

**CC. 1032414460**

**T.P.268643 C.S.J.**

Profesional Especializado UGPP

**Subdirección Jurídica de**

**Parafiscales**

[daldana@ugpp.gov.co](mailto:daldana@ugpp.gov.co)

Teléfono: (601) 4237300

Calle 26 #69B-45 Piso 2, Bogotá

Colombia

[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Honorable Juez,

**Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO – SECCIÓN CUARTA**  
**Bogotá D.C.**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA**  
**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**  
**RADICACIÓN: 11001333704220230023000**

Radicado: 2023110005137081



**DIANA MARCELA ALDANA DIAZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.414.460 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 268.643 del C. S de la J, en mi condición de apoderada judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, No. 688 del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020., de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito descorrer el traslado para dar respuesta a la reforma de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el **Dr. MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en calidad de apoderado de la señora **MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA**; de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

#### I. EXCEPCIONES

Al considerar Honorable Juez que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 161 y 165 del C.P.C.A. a fin de que se declaren probadas y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.

## 1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y AUSENCIA DE VICIOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Para sustentar esta excepción es preciso citar las pretensiones formuladas por la parte accionante, así:

### 2. PRETENSIONES

- 2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RCC- 54633 del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resuelve las excepciones interpuestas contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra mi poderdante.
- 2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RCC- 56381 del 9 de febrero de 2023; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de mi poderdante.
- 2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución RCC- 54633 del 25 de noviembre de 2022 y Resolución RCC- 56381 del 9 de febrero de 2023, se reestablezcan los derechos de mi representada, bajo el entendido de declarar probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022.
- 2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RCC- 54633 del 25 de noviembre de 2022 y Resolución RCC- 56381 del 9 de febrero de 2023, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que al declararse probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022, este último sea revocado.
- 2.5. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RCC- 54633 del 25 de noviembre de 2022 y Resolución RCC- 56381 del 9 de febrero de 2023, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que no procede el pago a favor del Tesoro Nacional por las sumas establecidas por la UGPP en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022.

Como puede apreciarse en el presente caso se discute la legalidad de las **Resoluciones RCC-54633 del 25 de noviembre de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE (...)” y **RCC-56381 del 09 de febrero de 2023** “ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE (...)", no obstante, dentro del acápite denominado por el actos como "CONCEPTO DE VULNERACIÓN" fueron presentados dos cargos:

- "Inexistencia de un método claro, preciso y eficiente para establecer el IBC de los trabajadores independientes, distintos a los contratistas de prestación de servicios"
- "Prorratio de los ingresos de la declaración de renta y exclusión de los costos y gastos violando así el principio de favorabilidad".

De a la lectura de los cargos formulados se puede establecer con claridad que dichos argumentos están encaminados a atacar la legalidad del título que dio origen al proceso de cobro coactivo, esto es a la **Resolución RDO-2017-02782 del 11 de agosto de 2017**, por medio de la cual la entidad emitió **Liquidación Oficial** en contra de MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA dentro de un proceso de determinación de obligaciones e impuso las respectivas sanciones a las que hubo lugar. Así las cosas, el demandante no presenta dentro de su carga argumentativa ningún sustento que haga alusión a los actos administrativos demandados<sup>1</sup>, de donde se pueda invocar causal vicio alguno de legalidad; no plantea dentro del libelo demandatorio argumento alguno relacionado con la ejecutoria de la ya enunciada liquidación oficial, siendo este el título que sustenta el proceso de cobro.

Ahora bien, no hubo ningún cargo que llevara a estudiar si se había presentado demanda de restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, o que estuviese pendiente de resolver recursos contra ella o en general alguna causal que impidiera la ejecutoria del proceso de determinación en los términos de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Se puede concluir entonces que las pretensiones, como los argumentos encaminados a atacar la conformación del título objeto de cobro y los factores que sirvieron para determinar la obligación, debieron alegarse dentro dicho proceso administrativo y no son susceptibles, ahora, de análisis en el procedimiento de cobro coactivo, lo que configura una causal de nulidad como es la INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, tenga en cuenta la situación expuesta, y deniegue las pretensiones por carecer de sustento factico y legal, y por previsión de un fallo inhibitorio.

De otro lado, los artículos 829-1, 831 y 835 del Estatuto Tributario limitan las controversias que pueden surtir entorno de los actos administrativos que se expiden dentro del procesamiento de cobro coactivo y, en concreto, de las que pueden adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En estos términos, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado, la parte accionante puede discutir las causales de nulidad previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es la falsa motivación en la decisión, una falta de competencia en el funcionario que lo profirió, el desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, la desviación de poder o porque se emitió con infracción de las normas en que debía fundarse, o el desconocimiento del debido proceso.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se observa cómo se pretende la nulidad de las **Resoluciones RCC-54633 del 25 de noviembre de 2022 y RCC-56381 del 09 de febrero de 2023**, sustentando la misma en cargos de Nulidad del Acto por ser expedido con

---

<sup>1</sup> **Resoluciones RCC-54633 del 25 de noviembre de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE (...)" y **RCC-56381 del 09 de febrero de 2023** " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE (...)"

infracción en las normas que debería fundarse y falsa motivación, donde el demandante sustenta sus pretensiones en objeciones propias de la conformación del título y de su legalidad, el cual ya se encuentra ejecutoriado, observemos:

Así las cosas, la presente demanda tiene como propósito que se declare la nulidad de la resolución, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- estableció que mi poderdante adeuda aportes y sanción al SGSS y al tesoro público.

Nótese que, en el presente asunto, el actor no formuló los recursos de la vía gubernativa, tampoco acreditó el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la liquidación oficial. Por ende, dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado y por consiguiente, su legalidad se presume.

Al respecto se trae a colación lo indiciado por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en sentencia de 03/11/2011 Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09) con ponencia del doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA:

*“Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., **se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.***

*Solamente en ausencia total de este requisito **o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.***

En otrora, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta en sentencia de 07/11/1995 Radicación número: 1415 con ponencia del doctor MARIO ALARIO MÉNDEZ, indicó:

*“(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”.*

Se entiende entonces señora Juez que el demandante está llamado a construir un concepto de violación que destruya la presunción de legalidad que ampara **los actos administrativos demandados**, aun cuando este no fuera suficiente para decretar su nulidad; de forma que, el control de legalidad que de ellos se realice, debe ejercerse en virtud de la **justicia rogada**, pues es la parte demandante la que puede establecer y determinar las condiciones y, términos particulares y concretos acerca de cómo se le han vulnerado sus derechos con la expedición de determinado acto administrativo.

Expuesto lo anterior, se observa que el demandante en los cargos propuestos se limita a endilgar situaciones no relacionadas a los actos administrativos demandados y que fueron objeto del auto admisorio del presente litigio, esto es respecto a los actos administrativos del proceso de cobro coactivo. Toda la argumentación de la demanda y los cargos

propuestos pretende el estudio de legalidad de los actos administrativos previos al proceso de cobro es decir pretende revivir la controversia respecto al proceso de determinación.

Nótese su señoría que de la simple lectura de los cargos propuestos se puede concluir que el demandante no especifica de manera alguna como fueron presuntamente vulnerados los artículos de las normas que cita, **respecto a los actos de cobro** y tampoco es claro en sus apreciaciones sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad **en la expedición del acto administrativo objeto de litigio**. **Se exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho.**

Razones suficientes para decretar la presunción de legalidad de las **Resoluciones RCC-54633 del 25 de noviembre de 2022** y **RCC-56381 del 09 de febrero de 2023** demandadas, en donde no se controvierte su legalidad con argumentos o cargos objeto de examen bajo los preceptos del artículo 835 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Razones por las cuales debe prosperar la excepción propuesta por esta defensa.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: "la Unidad", se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda por el accionante, y procedo a dar respuesta a las mismas, del esto es a:

**PRIMERA (2.1) Me OPONGO** a que se declare la nulidad de la Resolución No. RCC- 54633 del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resuelve las excepciones interpuestas contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante, MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA.

**SEGUNDA (2.2) Me OPONGO** a que se declare la nulidad de la Resolución No RCC- 56381 del 9 de febrero de 2023; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra la demandante, MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA.

**TERCERA (2.3) Me OPONGO** a que se declare probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022 dentro del proceso de cobro coactivo en contra de la señora MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA.

**CUARTA (2.4) Me OPONGO** a que se declare probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022 dentro del proceso de cobro coactivo en contra de la señora MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA y que en consecuencia el mencionado acto administrativo sea revocado.

**QUINTA (2.5) Me OPONGO** a que se acceda a la petición de que se restablezcan los derechos de la demandante, en el sentido de declarar que no procede el pago a favor del

Tesoro Nacional por las sumas establecidas por la UGPP en la Resolución RCC- 53189 del 12 de octubre de 2022.

### III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a dar respuesta a cada uno de ellos, así:

**AL HECHO 3.1. Es parcialmente cierto y se aclara**, si bien el día 12 de octubre de 2022 la UGPP libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo en contra de la demandante, lo hizo mediante Resolución No. RCC-53189 y no la señalada en la demanda.

❖ *Ver archivos de la carpeta de antecedentes administrativos: 6. Mandamiento de Pago\_ Mandamiento epc RCC 53189 12 10 2022 -1665697775105.*

**AL HECHO 3.2. No es cierto**, la Resolución No. RCC-53189 del 12 de octubre de 2022 fue notificada a la deudora mediante correo electrónico certificado el día 18 de octubre de 2022, con el Oficio No.2022150004022841 del 14 de octubre de 2022, según consta en la guía de entrega No.DF5B533A905525D901F6F2444FF09BB258280B68 de Certimail.

❖ *Ver archivos de la carpeta de antecedentes administrativos: 6. Mandamiento de Pago\_ NOTIF ENVIO RCC -53189 Y OFICIO NOTIF RCC-53189 Rad2022...*

**AL HECHO 3.3. Es parcialmente cierto**, si bien el abogado de la demandante presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago mediante radicado UGPP No. 2022400303016022, la fecha de presentación corresponde al 10 de noviembre de 2022 y no a la señalada en la demanda.

❖ *Ver archivos de la carpeta de antecedentes administrativos: 7. Resolución que Resuelve Excepciones.*

**AL HECHO 3.4. Es cierto.**

**AL HECHO 3.5. Es cierto**, mediante Resolución No. RCC- 54633 del 25 de noviembre de 2022, la subdirección de cobro de mi defendida dispuso:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las excepciones interpuestas contra el Mandamiento de Pago librado mediante la Resolución RCC.53189 del 12 de octubre de 2022, emitido en contra de MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA, identificada con C.C.36162442, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo No.90501, en contra de MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA, identificada con C.C.36162442, a favor del Sistema de la Protección Social, por el saldo insoluto de la deuda, esto es, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 134.788.800) M/CTE., por concepto de capital, sin perjuicio de los intereses y/o actualización correspondiente, discriminado de la siguiente manera:

Por concepto de:	CAPITAL/SALDO	Intereses / Actualización
Aportes al Sistema de Protección Social	\$55.241.300	Más los intereses de mora que se liquidan de manera automática a través de la planilla PILA, causados desde la fecha de vencimiento del plazo hasta la fecha en que pague la obligación <sup>4</sup> .
Sanción por no declarar por la conducta de omisión y sanción por inexactitud.	\$79.547.500	Más la actualización de la sanción(ones) que se causa el 1º de enero del año siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo <sup>5</sup> .

**ARTÍCULO CUARTO:** DECRETAR el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes identificados y de todos aquellos que se identifiquen con posterioridad a esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, costas y gastos procesales que se hubieren causado y de ella traslado por el término de tres (3) días al ejecutado, para que formule las objeciones que considere pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** ORDENAR la aplicación de los Títulos de Depósito Judicial que se encuentren puestos a disposición de la Unidad o de aquellos que se llegaren a recibir hasta cubrir el valor total adeudado, a favor de la obligación objeto del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.90501.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** NOTIFICAR la presente resolución al abogado MILTON GIOVANNI GONZALEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79934115 y la T.P. No.171844 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de la Sra. MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA, identificada con C.C.36162442, en la dirección indicada para tal fin y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** ADVERTIR al apoderado y/o deudor que conforme con lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación.

❖ Ver archivos de la carpeta de antecedentes administrativos: 6. Mandamiento de Pago.

**AL HECHO 3.6. Es cierto.**

**AL HECHO 3.7. NO ES CIERTO,** La notificación de la Resolución No. RCC- 54633 del 25 de noviembre de 2022 se surtió el día 18/10/2022, tal y como consta en el siguiente acuse de recibido de CERTIMAIL:



**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certid@mare, validez y seguridad jurídica electrónica



**certimail**  
Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.**  
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed:aspmx.l.google.com (66.102.1.27)	18/10/2022 05:08:21 PM (UTC)	18/10/2022 12:08:21 PM (UTC -05:00)	
garzon@hotelescasablanca.co	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.107	18/10/2022 05:08:21 PM (UTC)	18/10/2022 12:08:21 PM (UTC -05:00)	18/10/2022 12:15:02 PM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	notificaparafiscales@ugpp.gov.co <notificaparafiscales@ugpp.gov.co>
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA RCC53189 del 12/10/2022 EXP-20181530044000940
Para:	<garzon@hotelescasablanca.co>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	839c7c98-d0ea-4ead-9335-51c2b864b4d6.b7cab196-d95e-4ad8-b150-b8434743c569@SM22
Recibido por Sistema RMail:	18/10/2022 05:08:18 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	DF5B533A905525D901F6F2444FF09BB258280B68
Tamaño del Mensaje:	756034
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
244.3 KB	90501 Mandamiento epc RCC 53189 12 10 2022 -1665697775105.pdf
285.0 KB	2022150004022841_ACTA.pdf

**Auditoría de Ruta de Entrega**

10/18/2022 5:08:20 PM starting ugpp.gov.co/(default) 10/18/2022 5:08:20 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (66.102.1.27) 10/18/2022 5:08:20 PM connected from 192.168.10.11:45715 10/18/2022 5:08:20 PM >>> 220 mx.google.com ES MTP bh13-20020a05600c3d0d00b003a6009da404si8499672wmb.96 - gsmtpp 10/18/2022 5:08:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10

❖ Ver archivos de la carpeta de antecedentes administrativos: 6. Mandamiento de pago\_ NOTIF ENVIO RCC-53189.

### AL HECHO 3.8. Es cierto.

❖ Ver archivos de la carpeta de antecedentes administrativos: 4. Recurso de Reposición.

### AL HECHO 3.9. Es cierto.

❖ Ver archivos de la carpeta de antecedentes administrativos: 4. Recurso de Reposición\_ REPOSICION RCC 56381 DEL 09 02 2023...

### AL HECHO 3.10. Es cierto, según consta en la siguiente guía de entrega de CERTIMAIL:



**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certid@mare, validez y seguridad jurídica electrónica



**certimail**  
Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.**  
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
bigdatanalyticas@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:172.228.172.10	24/03/2023 05:00:44 PM (UTC)	24/03/2023 12:00:44 PM (UTC -05:00)	24/03/2023 12:12:01 PM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed:aspmx.l.google.com (74.125.133.27)	24/03/2023 05:00:43 PM (UTC)	24/03/2023 12:00:43 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	notificaparafiscales@ugpp.gov.co <notificaparafiscales@ugpp.gov.co>
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA RCC56381_ del 09/02/2023 EXP-20181530044000940
Para:	<bigdatanalyticas@gmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	e3ca8d21-b709-4989-a82b-51b349c7de7b.f590358b-3e22-4700-a760-087e265641cc@SM22
Recibido por Sistema RMail:	24/03/2023 05:00:40 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	7A87F98B2D32DD685A680C543EEB057F8F65B93
Tamaño del Mensaje:	1058215
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
378.4 KB	2023150001318531_ACTA.pdf
371.3 KB	90501 FALLO REPOSICION RCC 56381 DEL 09 02 2023 1676559846946 -1679503219375.pdf

**Auditoría de Ruta de Entrega**

3/24/2023 5:00:45 PM starting gmail.com/(default) 3/24/2023 5:00:49 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26) 3/24/2023 5:00:49 PM connected from 192.168.10.11:37498 3/24/2023 5:00:49 PM >>> 220 mx.google.com ESMTMP x9-20020a5d444900000b002cfe70af02b5i17620873wrr.746 - gsmtpp 3/24/2023 5:00:49 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 3/24

❖ Ver archivos de la carpeta de antecedentes administrativos: 4. Recurso de Reposición\_ NOTIF ENVIO RCC-56381.

## I. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Ahora bien, como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. **PRONUNCIAMIENTO DEL ÁPICE DENOMINADO “5. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”**
2. **DESARROLLO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL ÁPICE DENOMINADO “6. CONCEPTO DE VULNERACIÓN”.**

Aclarado lo anterior, se procede a dar desarrollo de la metodología así:

1. **PRONUNCIAMIENTO DEL ACAPITE DENOMINADO “5. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”**

Previo a desarrollar este ítem, es preciso indicar su Señoría que la parte actora no determina en que consistió la supuesta omisión o extralimitación en el ejercicio de los funcionarios de la Unidad; así como tampoco demuestra que los actos administrativos no estén investidos de presunción de legalidad, que hayan sido expedidos para satisfacer fines particulares o con extralimitación de funciones o, que exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa, infundados en lo que denomina una falsa motivación.

Por lo anterior traemos a colación lo establecido en el artículo 6to de la Constitución Política, que dice:

*“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

En este sentido, y contrario a lo afirmado por la parte actora, al revisar detenidamente los actos administrativos demandados, podrá verificarse que los mismos se expidieron en cumplimiento de los fines y competencias señaladas en la Ley.

En este orden de ideas es importante adicionar a lo anterior, que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita como “disposiciones violadas”, de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados. Nótese como la demandante hace una enunciación de las normas, sin que efectúe un análisis pormenorizado de las mismas y las razones por las que supuestamente resultan infringidas.

Ahora, nótese en el escrito de demanda, la vaguedad con la que se hace un recuento de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: certeza, especificidad y suficiencia.

Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en el acápite de esta contestación denominado:

*“DEL SISTEMA DE LA PROTECCION SOCIAL- SENSIBILIZACION FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACION Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA”, exponemos la*

*función social que cumple la UGPP al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política.*

En consecuencia, no se observa violación a los artículos de la Constitución Política, por cuanto la normatividad aplicada en la expedición de los actos administrativos ha sido de manera armónica ajustada a la variedad de normas existentes para la UGPP.

Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” en Sentencia de fecha 09 de abril de (2014) - 2015, Magistrado Ponente, Dr. José Antonio Molina Torres, Exp. No. 11001-33-37 044 2013 – 00045 -01, al resolver un caso similar al que nos ocupa, dijo:

***“De todo lo anterior se concluye, que la UGPP tiene la titularidad para ejercer funciones de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Donde, en el caso de los omisos, la entidad está facultada para adelantar directamente las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados, según los términos del artículo 20.3 del prenotado decreto. Consecuencialmente, la UGPP está habilitada para proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley (art. 20.10 ib). Con el agregado de que en la esfera de la determinación oficial, la GPP tiene las facultades previstas en el artículo 664 y concordantes del ET (art. 156.4, lit. b).(…)”***

***Al respecto la Sala reitera las consideraciones ya hechas en torno al régimen jurídico de la seguridad Social en Salud, de acuerdo con el cual la UGPP tiene suficiente competencia para expedir los actos censurados, según a voces del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007m del artículo 1° del Decreto Ley 169 de 2008, del Decreto 5021 de 2009 y el Decreto 575 de 2013. Asimismo, la pretendida inaplicación de este decreto resulta improcedente, pues a todas luces este acto no exhibe incompatibilidad alguna con el ordenamiento superior, Lo mismo se predica del Decreto 575 de 2013. No prospera el cargo.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).***

Con la exposición anterior, queda plenamente demostrado que en aplicación de la disposición constitucional consagrada en el artículo 121 de la C.P., se tiene que el origen de la competencia de la UGPP radica en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 al otorgar a esta Entidad las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, precepto normativo que encuentra plena armonía con el Decreto 575 de 2013, al establecer de forma específica los funcionarios que debían desarrollar las funciones señaladas en dicha Ley, por tanto no se quebranta el artículo 121 Superior.

A continuación, la suscrita apoderada de la UGPP procede a abordar todos y cada uno de los argumentos planteados por el demandante, así:

## **2. DESARROLLO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL ÁPICE DENOMINADO “6. CONCEPTO DE VULNERACIÓN”.**

En primer lugar es preciso resaltar Señora Juez que tal como se sustentó en el ápice de EXCEPCIONES de este escrito de contestación, el cargo presentado por la parte accionante no tiene relación con el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, como tampoco con la legalidad de las Resoluciones No RCC- 54633 del 25 de noviembre de

2022, Resolución No RCC- 56381 del 9 de febrero de 2023 por medio de las cuales se resolvieron excepciones en contra del mandamiento de pago y resolvió recurso de reposición, objeto de este litigio, pues es evidente que la parte accionante pretende engañosamente revivir una discusión de la etapa de determinación de aportes, discusión se encuentra finalizada.

En ese orden, no tiene el H. Despacho elementos de juicio para que la habiliten para controvertir la motivación del acto demandado en lo que respecta a los cargos presentados por la parte demandante, por lo que se solicita estudiar de fondo la EXCEPCIÓN PROPUESTA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

Ahora bien, para el pronunciamiento respectivo los numerales 6.1 y 6.2 del escrito de manda se procederá a unificar y desarrollar en un sólo acápite así:

### **DEL IBC DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, INGRESOS, COSTOS Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

Manifiesta el demandante, en síntesis, que para el año 2014 no existía un método claro y preciso que estableciera el IBC de los trabajadores independientes distintos de los contratos de prestación de servicios. Además, que la Unidad no estaría facultada para establecer los presupuestos de la presunción de ingresos y que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 no le era aplicable a su representada.

**Al respecto, Honorable Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

#### **❖ En cuanto a la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015**

Al respecto, debe precisarse que la Ley 1753 de 2015 *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”* entró en vigencia el 9 de junio de 2015, y en virtud del principio de irretroactividad de la ley<sup>11</sup>, esta no es aplicable a hechos que ocurrieron con anterioridad a su expedición.

De esta manera, por ser las contribuciones parafiscales, tributos de causación inmediata, **no se aplicó en el proceso de fiscalización de la señora MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, pues conforme a la normatividad vigente, la Unidad aplicó para la determinación del IBC de los trabajadores independientes el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 1 y 3 del Decreto 510 de 2003.**

**Así mismo se aclara, que el artículo 135 de la ley 1753 de 2015, entró a regir a partir de julio de 2015, por lo cual, debe aclararse que esta ocurrió con posterioridad al año fiscalizado 2014, como ya se anotó, entonces se reitera que para la época de los hechos la norma que se encontraba vigente era la Ley 1438 de 2011, que presume la capacidad de pago del contribuyente y frente a lo cual estaba en obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social.**

Es de importancia recordar que la relación jurídica sustancial impositiva, nace en el momento de causación del tributo, que en este caso fue el periodo 2014, con lo cual, quedó configurada la obligación de pago al amparo de las normas vigentes al momento de su causación lo que la hace intangible.

De manera que el incumplimiento con el deber de afiliación y/o vinculación a los subsistemas de salud y pensión, conlleva a la incursión en conducta sancionable por omisión, el pago incompleto o por menores valores de su capacidad de pago implica inexactitud y el no pago oportuno conlleva mora frente al sistema de seguridad social

(Decreto 3033 de 2013, artículo 1) y habilita a la UGPP a desplegar las funciones asignadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone:

**“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.**

**PARÁGRAFO 1º.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

**PARÁGRAFO 2º.** La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, **dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable.** En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida” (Se resalta).

Ahora, de cara al cumplimiento de los principios de universalidad y solidaridad en que se funda el Sistema General de Seguridad Social Integral (literal b) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993), frente al cual todas las personas que tengan capacidad de pago tienen la obligación de afiliarse y contribuir para el sostenimiento del sistema. Tal como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 2009, al caracterizar dentro del concepto de “trabajador independiente” a los rentistas de capital y a los trabajadores por cuenta propia o que desempeñan actividades por su cuenta y riesgo al dar alcance a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 3063 de 1989, pues se entiende que lo perseguido es incluir a toda persona económicamente activa con capacidad de pago.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 indicó:

**“Artículo. 157.- Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud.** A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A) Afiliados al sistema de seguridad social

**Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:**

1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y **los trabajadores independientes con capacidad de pago.** Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley. (...) (Se destaca y subraya)

El Gobierno al reglamentar los anteriores artículos, expidió el Decreto 806 de 1998, el cual en su artículo 26, literal d, incluye expresamente a los rentistas de capital como afiliados al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizantes, así:

**“Artículo 26. Afiliados al régimen contributivo.** Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

**Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:**

**1. Como cotizantes:**

(...)

d) **Los trabajadores independientes**, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador.” (Se destaca y subraya).

De otra parte, el artículo 1º del Decreto 1406 de 1999 por el cual se implementó el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre el debate, dispuso:

**“Artículo 1o. Alcance de las expresiones "sistema", "entidad administradora", "administradora", "aportante" y "afiliado".** (Artículo compilado en el artículo 3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016)

Para los efectos del presente decreto, las expresiones "sistema", "entidad administradora", "administradora", "aportante" y "afiliado" tendrán los siguientes alcances:

(...)

**“Aportante” es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este decreto se utilice la expresión "aportantes", se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a **los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

A su turno, el artículo 29 Ibídem establece:

**“Artículo 29. Aportes íntegros al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus aportes al SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos.”** (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, en sentencia de la Corte Constitucional C-578 del 26 de agosto de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, concluyó que de la interpretación de los artículos 157 y 204 de la Ley 100 de 1993 debían considerarse a los rentistas de capital incluidos dentro de la expresión “trabajadores independientes”, así:

**“(…) Ahora bien, para intervinientes como la CUT, si bien con la expresión “trabajadores independientes” se incurre en un defecto técnico al otorgar a los “independientes con capacidad de pago” la calidad de “trabajadores”, no por ello la norma deviene inconstitucional, en la medida que una comprensión amplia de la expresión permite incluir dentro de tal concepto el de “rentistas” tal como en su momento lo señaló el Decreto 3063 de 1989, en su artículo 15, según el cual es trabajador independiente toda “persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo”, con lo cual se concluye que la expresión trabajadores independientes incluye a todas las personas económicamente activas.**

*Lo expuesto permite demostrar que para ninguno de los intervinientes la interpretación de las normas acusadas puede ser diferente a aquella que asegure los principios de universalidad y solidaridad, es decir, la obligatoriedad de que los “rentistas” coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en últimas, es este entendimiento de la norma el que debe preferirse a aquel que no se ajuste al precepto constitucional que obliga a que todo colombiano se encuentre afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sin excepción alguna, aspecto que en definitiva permite concluir que los cargos de la demanda recaen sobre una apreciación limitada del tenor literal del numeral 1 de la Letra A del artículo 157 y el **parágrafo segundo del artículo 204 de la Ley 100, lo cual ni siquiera atiende el mandato contenido en el inciso primero de la disposición acusada**, según el cual “A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud [...]” . (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

En otras palabras, trabajador independiente no solamente se circunscribe a “*las personas que prestan directamente servicios*”, sino que se refiere a todas las personas que, en virtud de una relación jurídica no laboral, obtienen ingresos a partir de los cuales se predica su capacidad de pago.

Al respecto, en un caso similar al que aquí se ventila, en decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección A de fecha 13 de julio de 2017, MP Doctora Amparo Navarro López, al determinar la obligación de los rentistas de capital y el IBC, sostuvo:

*“5.1.2. Determinar y liquidar los aportes al sistema de la protección social del actor.  
(...)”*

*Por lo tanto, entendido el concepto de la palabra determinación; la inserción que hiciera el legislador a las facultades contenidas y dirigidas a la UGPP es evidente que esta puede entrar a verificar, aceptar o no, valores que hacen parte del Ingreso Base de Cotización, puesto que el IBC para el caso de aportes al Sistema de protección Social son todos los ingresos que el trabajador cotizante en cualquiera de sus modalidades reciba como contraprestación de su actividad laboral.*

*Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 o del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, la UGPP encontró que el accionante reúne los presupuestos allí determinados para dejar de ser beneficiario y ser responsable como sujeto que cotiza al Sistema de Protección Social, puesto que, como trabajador independiente, reúne la calidad de tener capacidad económica y ser rentista. Así las cosas, en el presente asunto se ha determinado y ratificado la competencia de la U.A.E. UGPP para determinar y liquidar los aportes al Sistema de Protección Social con cargo al responsable -parte actora-, pues el legislador facultó dicha tarea en la disposición contenida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, circunstancia con la cual, amerita confirmar la Sentencia recurrida y por ende negar las suplicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerarse que el señor Carlos Edmundo Chaparro Bohórquez omitió el deber de cotizar sus aportes al Sistema de protección Social hoy administrado por la A.U.E. UGPP.” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme con los apartes normativos y jurisprudenciales citados, tenemos que desde la Ley 100 de 1993 existe la obligación de afiliarse y cotizar para los subsistemas de Salud y Pensión, para los **trabajadores independientes con capacidad de pago**.

Debe reiterarse que según el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, se presumen con capacidad de pago y de ingresos las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio y en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo; razón por la cual, esta Unidad tomó la declaración de renta del aportante para confirmar su capacidad de pago con base en los ingresos registrados.

Ahora bien, en relación a la **base de cotización** es importante aclarar que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 510 de 2003, por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7, 8, 9°, 10 Y 14 de la Ley 797 de 2003: "*La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que la misma norma dispuso que la base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así es que, a partir de este Decreto la base de cotización es la misma para ambos subsistemas.

Frente a la determinación del IBC basta con reiterar lo expuesto en precedencia, en lo relacionado con la obligación de efectuar aportes al ser un independiente con capacidad de pago, por su parte en cuanto el IBC con el cual deben efectuar los aportes a salud y a pensiones, tal y como lo prevén los artículos 1 y 3 del Decreto 510 de 2003, **corresponde a los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado durante el período a declarar, con la posibilidad de deducir de las sumas recibidas aquellas expensas que tengan relación de causalidad con su actividad productora y sean necesarias y proporcionadas como lo dispone el artículo 107 del Estatuto Tributario, cuyo valor definitivo en ningún caso podrán ser inferiores a un salario mínimo, ni superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

El artículo 1° del Decreto 510 de 2003 reglamentario de la Ley 797 de 2003, al respecto señaló:

*Artículo 1°. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o **cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado.** Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. (...)*  
*Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que **él mismo recibe para su beneficio personal.** Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe **erogar para desarrollar su actividad lucrativa** en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario."*

*Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.*

**La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud,** salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud."

**Cotizaciones al sistema general de pensiones**, el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 podemos verificar la base de cotización para trabajadores independientes así:

*"(...) Artículo 19. **Base de cotización de los trabajadores independientes.** Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, **cotizarán sobre los ingresos** que declaren ante la entidad a la cual se afilien, **guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.***

A su turno el artículo 107 del Estatuto Tributario dispone:

*“Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes. (...)”*

El anterior análisis normativo y jurisprudencial permite concluir que tanto los trabajadores independientes con capacidad de pago, son aportantes obligatorios al sistema de seguridad social integral (salud y pensión) y que el Ingreso Base de Cotización corresponde a los ingresos efectivamente percibidos, menos las expensas para desarrollar su actividad económica.

Sin embargo, para efectos de proceder con las citadas deducciones es necesario tener en cuenta que el mismo Estatuto Tributario en su artículo 107, ha determinado, en cuanto a las deducciones que: *“(...) son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad (...)”*, de esta manera el legislador fijó un criterio inicial de interpretación de la situación en comento, es decir, en primer lugar la Administración está obligada a efectuar un juicio a fin de evaluar la relación de causalidad del costo con la actividad productora de renta, si de este test de validez surgen razones para sostener la existencia de dicho nexo causal, el análisis debe fundarse en el artículo 771-2 del E.T. en concordancia con el 617 y 618 del mismo cuerpo normativo a los cuales hace remisión expresa, los cuales, analizados en conjunto, establecen la tarifa legal con la que debe analizarse cada soporte, a fin de establecer si procede como deducción.

De lo anterior se puede deducir que la Unidad expresó los motivos que fundamentaron la decisión demandada, además dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos, toda vez que, en el acto demandado se trae a colación la normas aplicables para los trabajadores independientes frente al Sistema de la Protección Social, las cuales se encuentran en el literal c) del artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 2.2.1.1.1.3 del Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016, los cuales definen como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Así las cosas, los trabajadores independientes que cuenten con capacidad de pago, es decir, que perciban ingresos, son aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral y, por ello, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus respectivos aportes en lo relacionado con dichos ingresos.

Así pues, de acuerdo con lo argumentado a lo largo del presente escrito, la obligación de afiliarse, cotizar y pagar los aportes al sistema integral de seguridad social, les corresponde a todos los habitantes del territorio Colombiano que tengan capacidad de pago, la cual se determina por los ingresos efectivamente percibidos.

Al respecto, en el Subsistema de Pensión, la Ley 100 de 1993 en su artículo 13 literal a), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 estableció *“la afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes”*.

En igual sentido en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, se establecieron dos tipos de afiliados, los obligatorios y los voluntarios. Para el caso de los afiliados obligatorios dijo:

*“Artículo 15. Afiliados. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los **trabajadores independientes** y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.” (Negrita nuestra)*

De acuerdo con el marco legal, los trabajadores independientes deben estar afiliados en forma obligatoria al Subsistema de Pensión. Dicha afiliación deberá hacerse de acuerdo con los ingresos efectivamente percibidos, como establece el artículo 1º del Decreto 510 de 2003.

Igualmente, cabe reiterar que la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que la base mínima será de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>2</sup>

De acuerdo con el marco legal, **se entiende que son afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social Integral en calidad de cotizantes, aquellas personas que sean trabajadores independientes, rentistas de capital o contratistas, quienes tengan capacidad de pago**, y sean residentes en el país, por tanto, no es de recibido los argumentos expuestos por la contraparte, pues se puede evidenciar que no existe confusión alguna respecto al deber de cotizar y pagar los aportes a seguridad social, puesto como ya se dijo, es un deber y obligación social en virtud del principio de solidaridad.

Por otro lado, la norma que permite analizar, calcular y fijar una base de cotización para los trabajadores independientes por cuenta propia y los rentistas de capital es el Decreto 510 de 2003, en sus artículos 1 y 3, (norma aplicable para el periodo fiscalizado, año 2014), el cual señala:

*“Artículo 1º. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan*

<sup>2</sup> Decreto 510 de 2003 **Artículo 1º** . De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.

Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del párrafo 1º de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.

**Parágrafo.** Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.

*directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.*

*El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.*

*Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del parágrafo 1° de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.*

*Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.*

*Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.*

*La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Respecto de la **capacidad de pago**, el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 dijo: “Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente: **Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios**”

En su tenor literal, la norma en cita expresa lo siguiente:

**“Artículo 33. Presunción de capacidad de pago y de ingresos.** Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente:

33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio.

33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo.

33.3 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el Gobierno Nacional.

*Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificado como elegible al subsidio por medio del Sisbén, de acuerdo con las normas sobre la materia.*

**El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y**

**los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados** (Subrayado fuera del texto original).

De la lectura se puede inferir que si bien es cierto el legislador ordenó al Gobierno Nacional la reglamentación de un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, dejó muy claro que **“En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados”**, lo que conlleva a concluir que finalmente los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social siempre deben guardar coherencia con los ingresos declarados ante la DIAN, dado que la misma norma dispone que si existe diferencia los aportes deben ser ajustados.

Por tanto, no es cierto como lo sustenta el aportante que el Ingreso Base de Cotización lo constituye la presunción de ingresos que no ha sido reglamentada, por el contrario, tal como lo dispone la norma que el mismo trae a colación como sustento de su argumento **el Ingreso Base de Cotización corresponde a los ingresos percibidos producto de su actividad económica, que no son otros que los declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

Aquí se puede evidenciar, que la Unidad dio cabal cumplimiento a la normatividad que regulaba la materia para el momento en que sucedieron los hechos que originaron el proceso de fiscalización, es decir, el año 2014, pues el **Decreto 510 establece que con independencia de las diferentes modalidades contractuales que pacten las partes y como ya se dijo anteriormente, la obligación de cotizar y pagar recae sobre los ingresos efectivamente percibidos**, haciendo las deducciones que permite el artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual establece:

**“Artículo 107. Las expensas necesarias son deducibles.** <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 45> *Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.*

*La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes. (...)*”

Igualmente, los documentos o pruebas que se pretendan hacer valer como costos o deducciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y las condiciones previstas en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, y lo establecido en los Decretos 1165 de 1996, 1001 de 1997, 3050 de 2007, 2559 de 2007 y demás disposiciones concordantes al respecto.

De otro lado, debe aclararse que la presunción de ingresos tenía una sola finalidad que consistía en facilitar el pago de aportes para los trabajadores independientes, por cuanto los mismos para el periodo fiscalizado tenían que realizarse de manera anticipada según lo ordenado en el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999<sup>3</sup>, y por ende, para el momento de la declaración no tenía conocimiento de los ingresos reales para el mes respectivo, sin embargo, desde esa época se indicaba en el artículo 25 del mismo Decreto, lo siguiente:

**“(…) En todo caso, cuando los ingresos reales del trabajador independiente sean superiores a los que resulten de la aplicación de las presunciones sobre bases mínimas, los aportes de dicho trabajador deberán hacerse con base en los ingresos**

---

<sup>3</sup> **Artículo 35.** Declaración de novedades y pago de cotizaciones en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada.

**reales.** Para tal efecto, los trabajadores independientes que deseen afiliarse al SGSSS deberán presentar una declaración anual, en la cual informen a la EPS, de manera anticipada, el Ingreso Base de Cotización que se tendrá en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente.” **(Subraya y negrilla fuera de texto original)**

De los apartes referidos, se colige que a todos los habitantes del territorio nacional se aplica el régimen de pensión establecido en la Ley 100 de 1993 y, por tanto, deben afiliarse de manera obligatoria: i) las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, ii) las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y iii) los trabajadores independientes. La obligación de cotizar a este subsistema cesa cuando la persona reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.

En lo que respecta a la base de cotización para el Sistema General de Pensiones, la norma hizo una distinción entre los vinculados con contrato laboral, en cuyo caso la base correspondería al salario percibido; y quienes tienen contrato de prestación de servicios o son trabajadores independientes, o ejerzan profesiones liberales que cuentan con rentas suficientes para ser aportantes, el IBC sería el ingreso efectivamente percibido. En todo caso la base de cotización nunca podría ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior conlleva a la misma conclusión, desde tiempo atrás al periodo fiscalizado el legislador siempre ha señalado que el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes corresponde a los ingresos reales, independiente del sistema de presunción de ingresos.

En consecuencia, está probada la capacidad de pago de la demandante y su omisión en la afiliación y/o vinculación al sistema de seguridad social, así como el deber legal de contribuir que le asiste en su calidad de trabajadora independiente, la Unidad no incurrió en ningún vicio de nulidad al aplicar las reglas de tributación de los trabajadores independientes. Así las cosas, su señoría por los argumentos anteriormente expuestos, los cargos formulados no deben tener vocación de prosperidad.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se encuentra probado que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos demandados, por lo que se solicita respetuosamente Sr. Juez negar las pretensiones de la demanda.

## II. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aporta así:

Archivo DRIVE <https://drive.google.com/drive/folders/1Pnmlkxd1doqu5gp-0W7LfVKMTXDeDaS6?usp=sharing>, contenido del expediente administrativo relativo a los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

## III. ANEXOS

1. Poder y soportes que acreditan la legitimidad para actuar en representación de la Unidad.
2. Archivo DRIVE <https://drive.google.com/drive/folders/1Pnmlkxd1doqu5gp-0W7LfVKMTXDeDaS6?usp=sharing>, contenido del expediente administrativo relativo

a los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

#### IV. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y: [daldana@ugpp.gov.co](mailto:daldana@ugpp.gov.co)

Con todo respeto,



**DIANA MARCELA ALDANA DIAZ**  
C.C. No 1032414460 de Bogotá  
T.P. No. 268643 del Consejo Superior de la Judicatura.  
**Celular: 3105517605**

Honorable Juez

**Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogota D.C. –

**REFERENCIA:** PODER

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA

**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**RADICACIÓN:** 11001333704220230023000

**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, NIT. 900373913, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **DIANA MARCELA ALDANA DIAZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**

C. C. No. 30.740.347 de Pasto

T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: [ccaicedob@ugpp.gov.co](mailto:ccaicedob@ugpp.gov.co)

Acepto,

**DIANA MARCELA ALDANA DIAZ**

C.C. No. 1032414460 de Bogotá

T.P. No. 268643 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: [daldana@ugpp.gov.co](mailto:daldana@ugpp.gov.co)

Celular: 3105517605



DIANA MARCELA ALDANA DIAZ &lt;daldana@ugpp.gov.co&gt;

**OTORGAMIENTO PODER MENSAJE DE DATOS****CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS** <ccaicedob@ugpp.gov.co>

27 de septiembre de 2023, 15:09

Para: DIANA MARCELA ALDANA DIAZ &lt;daldana@ugpp.gov.co&gt;

Cc: SANDRA MILENA MORALES DIAZ &lt;smorales@ugpp.gov.co&gt;, NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO &lt;nsalcedo@ugpp.gov.co&gt;

Doctora

**DIANA MARCELA ALDANA DIAZ**

C.C. No. 1032414460

T.P. No. 268643

Email: [daldana@ugpp.gov.co](mailto:daldana@ugpp.gov.co)

Atento saludo,

Actuando en mi condición de Subdirectora General 040 – 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la UNIDAD, y en atención a las disposiciones emitidas en el artículo 5 Ley 2213 de 2022, se le confiere poder especial amplio y suficiente, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, dentro del siguiente proceso:

<b>DESPACHO</b>	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
<b>JUEZ/MAGISTRADO</b>	Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA EUGENIA CRUZ MOSQUERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>11001333704220230023000</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDADO</b>	UGPP

--  
Cordialmente,

Subdirectora Jurídica de Parafiscales UGPP  
**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**  
[ccaicedob@ugpp.gov.co](mailto:ccaicedob@ugpp.gov.co)  
Teléfono: (601) 4237300  
Calle 26 #69B-45 Piso 2, Bogotá Colombia  
[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

[El texto citado está oculto]



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**RESOLUCIÓN NÚMERO ( **379** ) DE **31 MAR 2020***Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación***EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 575 del 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el Director General, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, el artículo 3° del Decreto 576 de 2013 y el artículo 3° del Decreto 682 de 2017, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020 actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la UGPP.

Que en la planta de personal de la UGPP, se encuentra el cargo de Subdirector General 040 – 24 de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales**, de libre nombramiento y remoción, el cual está provisto de manera transitoria mediante encargo, requiriéndose su provisión definitiva por necesidad del servicio.

Que la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, cumple con los requisitos y el perfil requerido exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Nombrar con carácter ordinario, a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, en el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, de libre nombramiento y remoción en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica.

**Artículo 2°.** Ubicar a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, en la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica, para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

**Artículo 3°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez (10) días, posteriores a la aceptación, para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

**"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"**

**Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**31 MAR 2020**

  
**FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**  
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.  
Revisó: Leonardo Ortiz Mendieta.  
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP**

**ACTA DE POSESIÓN No. 32**

**FECHA: 04 DE MAYO DE 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.347, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 0040-24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 379 del 31 de marzo de 2020.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 72063**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

**FIRMA DEL POSESIONADO**

**FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Revisó: Francisco Britto/ Leonardo Ortiz Mendieta

Elaboró: Paola Vidales Cuestas



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 018 ) 12 ENE 2021

*Por la cual se realizan unas delegaciones*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

*“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

*“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.  
(...)”*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

#### CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

**ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana.** Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

## CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

**ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

**Parágrafo 1°.** La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

**Parágrafo 2°.** El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

### CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

**ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

**ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales.** Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

**Parágrafo.** Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

#### **CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL**

**ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

## CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

**ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales.** Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

**ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

## CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

**ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a.** Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

**ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

#### **CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 16°.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 17°.** Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

**ARTÍCULO 18°.** Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

**Parágrafo 1.** Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

**Parágrafo 2.** La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

**ARTÍCULO 19°.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

#### **CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES**

**ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro.** Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

**ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

**ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.** Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

**ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos.** Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

**ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

**ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal.** Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

#### CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

**ARTÍCULO 28°. Derogatorias.** La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 29°.** Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 30°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

  
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Director General

COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.032.414.460**

**ALDANA DIAZ**

APELLIDOS  
**DIANA MARCELA**

NOMBRES

*Diana Marcela*  
FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**DIANA MARCELA**

APELLIDOS:  
**ALDANA DIAZ**

*Diana Marcela*

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

*Jorge Luis Trujillo Alfaro*

UNIVERSIDAD  
**COOP. DE COL BOGOTÁ**

FECHA DE GRADO  
**11/12/2015**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTÁ**

CECULA  
**1032414460**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**10/02/2016**

TARJETA N°  
**268643**